

2. Las Entidades locales que establezcan en sus presupuestos dotaciones no inferiores al 4 por 100 del total, salvo las aportaciones que reciban de otras Administraciones públicas específicamente para los mismos servicios, podrán tener preferencia para gozar de la colaboración de la Generalidad prevista en el artículo 19, en el marco de la previsión de los planes de actuación social, siempre que se acredite debidamente una programación de trabajo social adecuada.

Art. 19. *Colaboración con la Administración local y con la iniciativa social.*—La Generalidad, mediante los Organismos competentes, dentro de las previsiones presupuestarias y de conformidad con la Ley 12/1983, de 14 de julio, establecerá gradualmente conciertos y convenios de cooperación o colaboración con las Administraciones locales y las Instituciones privadas de servicios sociales. Podrán otorgarse también subvenciones a fondo perdido a aquellas Administraciones y a las Entidades privadas sin ánimo de lucro. Dichas subvenciones deberán otorgarse mediante convocatoria pública, la cual deberá contener las bases de atribución.

Art. 20. *Cooperación pública en la instalación de servicios.*—En el caso de los servicios objeto de la presente Ley, de titularidad y gestión del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, que conlleven la construcción de un edificio y sean orientados preferentemente, o en más del 50 por 100 de su capacidad asistencial a la población de un municipio, éste deberá colaborar con la aportación del solar o de otros medios sustitutorios de cuantía equivalente. Si el Centro tuviera ámbito comarcal o un ámbito territorial más restrictivo, la contribución deberá distribuirse de forma ponderada entre los municipios afectados.

Art. 21. *Colaboración de la iniciativa privada sin ánimo de lucro en la instalación de servicio.*—1. La Administración correspondiente podrá ceder a la iniciativa privada sin ánimo de lucro aquellos equipamientos que considere oportunos para el cumplimiento de los servicios sociales previstos en la presente Ley.

2. Aquellos equipamientos que en el plazo de seis meses no serán utilizados para los fines previstos, o bien que se pretenda cambiar su destinación, deberán ser devueltos a la Administración correspondiente.

Art. 22. *Contribución de los usuarios al mantenimiento de los servicios.*—El régimen de precios de los servicios públicos y privados deberá establecerse por reglamento. En los públicos, y en los privados que reciban financiación pública, las contraprestaciones económicas globales de los usuarios no podrán ser superiores a la diferencia entre la subvención y el coste real del servicio, que deberá ser fijado objetivamente por la Generalidad.

SECCIÓN 4.ª INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 23. *Infracciones.*—1. Constituirán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones concretas establecidas en la presente Ley y en sus reglamentos de aplicación que perjudiquen a los usuarios o a la organización pública de los servicios.

2. Se tipifican como infracciones administrativas:

a) Abrir o cerrar un establecimiento o modificar su capacidad asistencial en más de un 10 por 100 de la capacidad registrada sin haber obtenido autorización administrativa, excepto en el caso de transcurridos seis meses desde el día de la solicitud sin que hubiera dictado resolución denegatoria expresa por retraso no imputable al solicitante.

b) Incumplir la normativa sobre registro de Entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales u obstruir la acción de los servicios de inspección pública.

c) Imponer a los usuarios de los servicios condiciones humillantes o dificultades injustificadas para el disfrute de los derechos reconocidos por ley o por reglamento.

d) Incumplir la normativa que regule las Entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales o la que regule la cualificación y la dedicación del personal.

e) Encubrir ánimo lucrativo en actividades revestidas de apariencia filantrópica, o incumplir o alterar de forma no autorizada el régimen de precios de los servicios, así como transgredir la normativa contable específica:

Art. 24. *Sanciones.*—1. Las infracciones podrán ser corregidas por el órgano competente del Gobierno de la Generalidad, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo y por el Reglamento específico de la presente Ley, con una sanción que comprenda una o diversas de las siguientes medidas:

a) Multa por un cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente a un periodo de tiempo comprendido entre un día y un año.

b) Inhabilitación temporal o definitiva, en su caso, del Director o del responsable de la Entidad, servicio o establecimiento.

c) Proscripción de financiación pública por un período comprendido entre uno y cinco años.

d) Cierre temporal, total o parcial, del servicio o establecimiento.

e) Cancelación de la autorización de la operatividad social de la Entidad, total o parcialmente.

2. Para imponer dichas sanciones deberán ponderarse los perjuicios físicos, morales y materiales causados y los riesgos generados, así como el grado de culpabilidad e intencionalidad del agente, debiendo sopesarse asimismo la calidad y las necesidades de los servicios prestados y el interés social del establecimiento o Entidad.

3. El objetivo de la sanción deberá ser el de corregir las distorsiones y los perjuicios causados.

Art. 25. *Medidas cautelares.*—No tendrán carácter de sanción la resolución de cierre de Centros ni la prohibición de actividades que no cuenten con autorización de operatividad, realizadas por la autoridad competente en prevención de perjuicios a los usuarios. Este hecho no obstará para que simultáneamente se disponga la incoación de expedientes sancionadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se legisle específicamente sobre administración territorial de Cataluña, las competencias de los Entes a que se refiere el artículo 10 serán ejercidas directamente por la Administración de la Generalidad; las Diputaciones Provinciales catalanas continuarán ejerciendo las que ya tenían atribuidas en materia de servicios sociales, adecuándolas a las prescripciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las áreas de actuación descritas por la presente Ley no cuestionan la actual asignación de funciones a los Departamentos de la Generalidad, ni la adscripción departamental de Organismos y Entidades autónomas; el Gobierno las podrá modificar si lo aconsejaren las necesidades de organización de la Administración.

Segunda.—El Consejo General de Servicios Sociales y el Consejo General del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales deberán establecer las formas de coordinación periódica para asegurar los niveles óptimos de información, asesoramiento y consulta sobre las actuaciones atribuidas a ambos Consejos.

Tercera.—El Gobierno de la Generalidad podrá transferir a los Entes locales y a las Mancomunidades de servicios la gestión de aquellos Centros y servicios ubicados en los respectivos términos municipales en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de dos años, contados desde la fecha de publicación, el Gobierno de la Generalidad deberá aprobar los reglamentos necesarios para la plena aplicación de la presente Ley.

Segunda.—En el primer año de vigencia de la Ley deberán dictarse las normas de registro, acreditación e inspección de Entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales; las normas de aplicación del procedimiento sancionador y las normas de funcionamiento del Consejo General de Servicios Sociales.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de diciembre de 1985.

JOSEP LAPORTE I SALAS,
Consejero de Sanidad y Seguridad Social

JORDI PUJOL,
Presidente

«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 634, de 10 de enero de 1986

6199 LEY 27/1985, de 27 de diciembre, de la Escuela de Policía, de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE LA ESCUELA DE POLICIA DE CATALUÑA

El artículo 149.1.29 de la Constitución y el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña autorizan a la Generalidad

para que cree su Policía Autónoma. Dicha posibilidad se desarrolló en la Ley 19/1983, de 14 de julio, de creación de la Policía Autónoma de Cataluña.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, los Ayuntamientos pueden disponer de policía propia. La Coordinación de estas policías, de conformidad con el artículo 148.1.22 de la Constitución y el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Generalidad, atribución desarrollada por la Ley 10/1984, de 5 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña.

Así pues, las Instituciones catalanas, Generalidad y Ayuntamientos, disponen de unos instrumentos importantes, la Policía Autónoma y las Policías Locales, para incidir en la mejora del sistema de seguridad pública, en el marco de las competencias que respectivamente tienen atribuidas: «La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público» y «la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad» (artículo 13 del Estatuto) por un lado, y «la seguridad en lugares públicos» (artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local), por otro.

Para alcanzar dicha mejora del sistema de seguridad es imprescindible, sin embargo, disponer de unos servicios de policía cada vez mejor preparados profesionalmente, con una formación adecuadamente establecida y regulada. La Generalidad tiene el derecho y la obligación de formar su Policía Autónoma, pero, además, de conformidad con el artículo 3, c), de la Ley 10/1984, de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña, debe fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción para dichas policías, estableciendo los medios necesarios para su funcionamiento.

Ello explica la necesidad de una Escuela de Policía de Cataluña que proporcione una adecuada formación a la Policía Autónoma y a las Policías Locales, en cuyos Organos de dirección los Ayuntamientos tendrán una participación fundamental, como titulares y responsables de sus policías. La Escuela podrá convertirse así en una pieza decisiva en la configuración de un nuevo modelo de seguridad pública en Cataluña.

Artículo 1.º 1. Se crea la Escuela de Policía de Cataluña como Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Gobernación.

2. Para cumplir sus fines, la Escuela gozará de personalidad jurídica propia, de autonomía administrativa y de plena capacidad de obrar, de conformidad con la presente Ley y la legislación general sobre Entidades Autónomas que le es de aplicación.

3. La Escuela actuará con autonomía financiera y dispondrá de los recursos suficientes para cumplir sus objetivos. A tal fin, dispondrá de un presupuesto propio, sin perjuicio de que sea consolidado con el de la Generalidad.

Art. 2.º El Consejo Ejecutivo fijará la sede de la Escuela, pudiendo organizar estas actividades y servicios por toda Cataluña.

Art. 3.º 1. Corresponderán a la Escuela de Policía de Cataluña, entre otras, las funciones siguientes:

a) Formar a los miembros del Cuerpo de la Policía Autónoma Mozos de Escuadra y de cualquier otro Cuerpo de seguridad dependiente o que pueda depender de la Generalidad.

b) Formar a los miembros de las Policías Locales de Cataluña, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1984, de 5 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña.

c) Prestar ayuda a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, en los procesos de selección de la Policía Autónoma, y a los Ayuntamientos que lo soliciten, en los procesos de selección de Policías Locales.

d) Investigar, estudiar y divulgar materias relativas a policía y seguridad ciudadana.

e) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley o por Reglamento.

2. La Escuela proporcionará los estudios correspondientes a los ciclos de formación instituidos para la Policía Autónoma y las Policías Locales, de grado elemental, medio o universitario, de conformidad con los planes de estudio y los requerimientos contemplados en la legislación vigente para la expedición y homologación de títulos.

Art. 4.º Los Organos de gobierno y administración de la Escuela serán el Presidente, los Vicepresidentes, el Consejo de Dirección y el Director.

Art. 5.º Será Presidente de la Escuela el Consejero de Gobernación.

Art. 6.º Corresponderá al Presidente de la Escuela:

a) Convocar las sesiones del Consejo de Dirección y presidirlo, con voto de calidad.

b) Representar a la Escuela.

Art. 7.º 1. El Consejo de Dirección de la Escuela estará formado por el Presidente y por los 11 Vocales siguientes:

a) El Director general de Seguridad Ciudadana.

b) Cuatro miembros designados por el Consejo de Gobernación.

c) Cinco representantes de los Ayuntamientos, designados por la Entidad o Entidades representativas de los municipios catalanes, teniendo en cuenta criterios de representación territorial.

d) Un representante del Ayuntamiento de Barcelona.

2. El Director general de Seguridad Ciudadana y uno de los representantes de los municipios, elegidos de entre ellos, tendrán la condición de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, respectivamente, del Consejo de Dirección.

3. Será Secretario del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el citado Consejo.

Art. 8.º Corresponderá al Consejo de Dirección:

a) Establecer las líneas generales del plan de actividades de la Escuela.

b) Aprobar o desestimar la Memoria de las actividades del ejercicio anterior.

c) Aprobar o desestimar la estructura orgánica y la plantilla de personal.

d) Aprobar o desestimar el anteproyecto del presupuesto.

e) Emitir un informe para el Presidente sobre el nombramiento del Director de la Escuela, en los términos establecidos en el artículo 10.

f) Ejercer el control de la dirección de la Escuela y, en su caso, proponer la separación del Director.

g) Aprobar el plan de estudios y los textos de todos los cursos que dependan de la Escuela.

h) Supervisar la aplicación de los planes de estudio y el desarrollo de los cursos.

i) Aprobar los baremos reguladores de las remuneraciones de las actividades docentes y de los importes de las matriculas, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa general de aplicación.

j) Formular y proponer el proyecto de reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo.

k) Aprobar los Convenios con otras Entidades.

l) Nombrar el Consejo Pedagógico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, y solicitarle los estudios y opiniones que considere pertinentes en relación a los contenidos y desarrollo de los planes de estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

m) Informar de los demás asuntos que el Presidente de la Escuela someta a su consideración.

n) Cumplir cualquier otra función no atribuida a otro Organismo de gobierno.

Art. 9.º 1. El Consejo de Dirección se reunirá, convocado por el Presidente, como mínimo una vez cada seis meses y siempre que lo soliciten la tercera parte de los miembros.

2. El régimen de sesiones y adopción de acuerdos del Consejo de Dirección vendrá regulado por las normas sobre Organos colegiados que sean de aplicación en la Generalidad.

Art. 10. El Director de la Escuela será nombrado y separado por orden del Consejero de Gobernación, previa consulta al Consejo de Dirección.

Art. 11. Corresponderá al Director de la Escuela:

a) Llevar la gestión de la Escuela y dirigir los servicios y el personal.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección.

c) Ordenar los gastos y los pagos.

d) Expedir diplomas y certificados.

e) Contratar al personal de la Escuela, y dar cuenta de ello al Consejo de Dirección.

f) Redactar el anteproyecto de presupuesto de la Escuela, que deberá someterse al Consejo de Dirección.

g) Redactar los planes de estudio y, previo informe del Consejo Pedagógico, proponerlos al Consejo de Dirección.

h) Cumplir las funciones que le encomiende el Consejo de Dirección.

Art. 12. La Escuela contará con un Consejo Pedagógico compuesto por miembros de reconocida solvencia técnica o pedagógica, nombrados por el Consejo de Dirección a propuesta de las siguientes Instituciones:

a) Cinco miembros designados por el Consejero de Gobernación.

b) Tres miembros designados por las Entidades representativas de los municipios catalanes, teniendo en cuenta criterios de representación territorial.

c) Dos miembros designados por el Ayuntamiento de Barcelona.

d) Dos miembros designados por el Consejo Interuniversitario de Cataluña, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

e) Dos miembros designados por las Jefaturas de Tráfico de Cataluña.

Art. 13. Corresponderá al Consejo Pedagógico, en lo que se refiere a los contenidos y desarrollo de los planes de estudio:

a) Informar todos los proyectos de planes de estudios redactados por el Director de la Escuela.

b) Informar los asuntos que el Consejo de Dirección le encargue.

c) Elevar al Consejo de Dirección todas las recomendaciones que considere necesarias.

Art. 14. Las relaciones de la Escuela de Policía de Cataluña con las Centrales Sindicales o Asociaciones profesionales representativas de la Policía Autonómica y de las Policías Locales se realizarán a través de una Comisión. Reglamentariamente se desarrollará su composición y funciones.

Art. 15. Compondrán la hacienda de la Escuela los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de la Generalidad.

b) Las subvenciones y demás aportaciones públicas o privadas.

c) Las contraprestaciones derivadas de los Convenios.

d) Los derechos de matrícula de los cursos y los derechos de expedición de los documentos de asistencia y aprovechamiento.

e) Los rendimientos de las publicaciones y de los servicios retribuidos de la Escuela.

f) Otros que le sean atribuidos.

Art. 16. El régimen de contratación de la Escuela estará sujeto a la normativa general de contratación que es de aplicación a la Generalidad.

Art. 17. El personal vinculado permanentemente a la Escuela deberá ser funcionario de la Administración de la Generalidad o de las Corporaciones Locales; no obstante, la Escuela también podrá contratar personal, que deberá regirse por la legislación laboral.

Art. 18. 1. Todos los actos administrativos de los Organos de la Escuela de Policía de Cataluña podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo de Gobernación. El recurso extraordinario de revisión deberá interponerse ante el Consejo Ejecutivo.

2. Una vez agotada la vía administrativa, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo o el que se considere más ajustado a derecho, en los plazos y siguiendo el procedimiento que señala la legislación general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Un Convenio entre Generalidad y el Ayuntamiento de Barcelona regulará la forma y las condiciones en que la Escuela de Policía de Cataluña sustituirá a la Escuela de la Guardia Urbana de Barcelona en la prestación de los servicios de formación, básica y de mandos, para los alumnos y los policías municipales del Ayuntamiento de Barcelona.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de diciembre de 1985.

JORDI PUJOL,
Presidente

MACIÀ ALAVEDRA I MONER,
Consejero de Gobernación

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 634, de 10 de enero de 1986)

6200 LEY 29/1985, de 27 de diciembre, de modificación de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1983, del 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 4/1983, DEL 9 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA

PREAMBULO

La Ley de Cooperativas de Cataluña, en su disposición transitoria segunda, establecía la obligatoriedad de adaptación a dicha normativa de los Estatutos sociales de aquellas Cooperativas constituidas con anterioridad a la promulgación de la Ley, y ello, en un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Del mismo modo, determinaba que el Departamento competente en materia de Cooperativas fijaría el calendario de la referida adaptación, el cual fue publicado, mediante Orden del 9 de marzo de 1984. Asimismo, determinaba que, transcurrido el referido plazo de dos años, las Cooperativas que no hubieran presentado los nuevos Estatutos, quedarían disueltas y se iniciaría el proceso de liquidación.

La experiencia alcanzada, a partir de la vigencia de la Ley, ha venido a demostrar la complejidad que representa para muchas Cooperativas la adaptación de sus Estatutos, lo que conlleva que se considere oportuna la modificación de la disposición transitoria segunda, ampliando el plazo para la adaptación de los Estatutos sociales.

Idénticas razones hacen considerar que la disolución automática de la Cooperativa, en el supuesto de incumplimiento del plazo para adaptar sus Estatutos lo es con carácter demasiado definitivo, y por razones de seguridad jurídica es aconsejable establecer un procedimiento administrativo a fin de proceder a la disolución.

Artículo 1. La disposición transitoria segunda de la Ley 4/1983, del 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, quedará redactada de la forma siguiente:

«Las Cooperativas constituidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley tendrán como plazo para efectuar la adaptación de sus Estatutos sociales a la normativa de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1986.

Transcurrido este plazo sin que la Cooperativa cumpla la obligación de presentar los nuevos Estatutos sociales, el órgano competente de la Administración de la Generalidad iniciará el procedimiento para su descalificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo efectos retroactivos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1983, del 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, salvo aquellos supuestos en que la Cooperativa hubiera inscrito su disolución en el correspondiente Registro.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de diciembre de 1985.

ORIOI BADIA I TOBELLÀ,
Consejero de Trabajo

JORDI PUJOL,
Presidente

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 633, de 8 de enero de 1986)

6201 ORDEN de 18 de noviembre de 1985, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se revoca el título-licencia de agencia de viajes del grupo A a «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima».

A fin de resolver sobre la retirada del título-licencia de agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima», se instruyó el correspondiente expediente sancionador número 15/1985, de referencia, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas.

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima», ha sobrepasado las finalidades propias de las agencias de viajes previstas en los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento Jurídico de las Agencias de Viajes, razón por la que ha incurrido en una de las causas de revocación del título-licencia prevista en los artículos 20.1 y 21.2 del mismo Reglamento;

Considerando que «Viajes Tarsis, Sociedad Anónima» ha alquilado o ha cedido el título-licencia de agencia de viajes a una Empresa individual, y, si bien no ha practicado directamente el intrusismo en esta materia, se puede afirmar que lo ha favorecido, utilizando prácticas perjudiciales a los intereses turísticos en general.

Vista la propuesta de la Dirección General de Turismo, de conformidad con la orden de este Departamento de 25 de abril de